



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA CHAPARRO MORALES  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333001 **2019-00048** 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, visto a folios 100 y 101 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo las causales de recusación contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicables al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime dos causales de recusación de carácter subjetivo consistentes en que sostiene un interés directo en las resultas del proceso, adicional a que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante de la accionante para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013 tal como se observa en los folios 2, 13 y 102 a 104 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad correspondiente, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en reciente providencia por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.”*

Al respecto, vale la pena recordar que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al presente donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*“Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

En conclusión: **i)** Atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia, el Consejo de Estado, replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** De acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, los magistrados de dicha corporación se han declarado impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; y **iii)** El titular de este Juzgado es beneficiario de la bonificación judicial, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y en ese sentido tiene un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional.

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

#### RESUELVE:

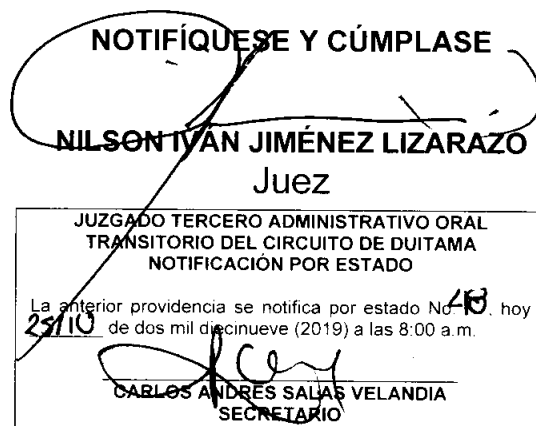
**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.



wil

<sup>4</sup> Fl. 91 y 92



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIX BASTO RINCÓN y OTRA  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333001 2019-00082 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, visto a folios 97 y 98 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantía e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en

representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que sostiene al igual que las accionantes un interés directo en las resultas del proceso, para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013 tal como se observa en los folios 1, 2, 10, 11, 100 y 101 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que éste Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub-judice*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a éste funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicié y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad correspondiente, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el*

*pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en providencia por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

Al respecto, vale la pena recordar que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al presente donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

En conclusión: **i)** Atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia, el Consejo de Estado, replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** De acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, los magistrados de dicha corporación se han declarado impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** El titular de este Juzgado es beneficiario de la bonificación judicial, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y en ese sentido tiene un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natura, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo judicial de Tunja, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO.-** Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad accionada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 419 hoy<br/>7510 de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.</p> <p><i>Carlos Andrés Salas Velandía</i><br/>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA<br/>SECRETARIO</p> |
|---|

<sup>4</sup> FI. 91 y 92





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MURILLO PASACHOA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2019-00099-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, visto a folios 45 y 46 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara la reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que sostiene al igual que la accionante un interés directo en las resultas del proceso, para que en ambos casos se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 tal como se observa en los folios 1, 2, 16, 47 y 48 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>2</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.


**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

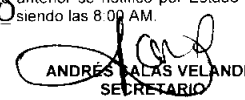
**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

WH

|  |
|--|
| Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito<br>Judicial de Duitama   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 40, Hoy<br>25/10/2018 siendo las 8:00 AM.                                       |
| <br>ANDRÉS SALAS VELANDÍA<br>SECRETARIO |

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Fl. 91 y 92





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELISA GOYENECHÉ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2019-00100-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, visto a folios 45 y 46 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara la reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que sostiene al igual que la accionante un interés directo en las resultas del proceso, para que en ambos casos se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 tal como se observa en los folios 1, 2, 16 y 47 a 49 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>2</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

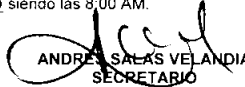
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 40. Hoy  
8:10 siendo las 8:00 AM.

  
ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Fl. 91 y 92







**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDA ESPERANZA MORENO CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 152383333001 2019-00141 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 visto a folio 47 y 48 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantía e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicables al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...).”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime dos causales de recusación de carácter subjetivo consistentes en que sostiene un interés directo en las resultas del proceso, adicional a que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante de la accionante para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013 tal como se observa en los folios 1, 11, 49 y 50 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que éste Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub-judice*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a éste funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicié y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad correspondiente, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>1</sup>**

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en providencia por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*"8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibidem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso."*

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al presente, donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*"Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P."<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

En conclusión: **i)** Atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia, el Consejo de Estado, replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** De acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, los magistrados de dicha corporación se han declarado impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** El titular de este Juzgado es beneficiario de la bonificación judicial, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y en ese sentido tiene un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natura, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo judicial de Tunja, para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO.-** Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 416, hoy 25/10 de  
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALÁS VELANDIA**  
SECRETARIO

<sup>4</sup> Fl. 91 y 92



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAMÍREZ MOJICA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2019-00144-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, visto a folios 40 y 41 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara la reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que sostiene al igual que la accionante un interés directo en las resultas del proceso, para que en ambos casos se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 tal como se observa en los folios 1 y 42 a 44 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>2</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 48. Hoy  
siendo las 8:00 AM.

**ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Fl. 91 y 92







**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2019-00145-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, visto a folio 47 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante del accionante para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada uno de ellos, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 tal como se observa en los folios 2, 13, 49 y 50 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*”

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Es de aclarar que si bien, en la demanda objeto de estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el emolumento en virtud del cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, esto es, la denominada bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, solo que la primera es dada a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL.

Sobre este tema, es relevante hacer alusión a lo indicado en providencia por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, quien replanteó la postura que tenía frente a los impedimentos por interés directo, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares; así:

*“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem<sup>2</sup> contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4a de 1992*

**9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación. (...) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función**

*13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.”*

Al respecto, vale la pena recordar que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al presente donde un miembro de la Fiscalía General de la Nación reclamaba la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en Sala Plena, declaró el impedimento de los magistrados de dicha corporación indicando lo siguiente:

*“Como en este caso se demanda la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reglamentada en el Decreto 383 de 2013 también para servidores de la Rama Judicial, esta Sala, se declarará impedida para conocer de este asunto al considerar que se configura por interés indirecto la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C. G.P.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto del 22 de mayo de 2019. Exp. 2017-00108. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortis.

En conclusión: **i)** Atendiendo a lo previsto en la mencionada providencia, el Consejo de Estado, replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares, como en el caso; **ii)** De acuerdo con la postura adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto de similares fundamentos facticos y normativos al que hoy se estudia, los magistrados de dicha corporación se han declarado impedidos para conocer del mismo por tener interés indirecto; **iii)** El titular de este Juzgado es beneficiario de la bonificación judicial, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y en ese sentido tiene un interés indirecto en que tal emolumento creado por los Decretos 382 y 383 de 2013 tenga incidencia prestacional, y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natura, el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto.

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>4</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 48 hoy  
25/10 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

<sup>4</sup> Fl. 91 y 92



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM QUINTERO DE OLIVEROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-001-2019-00146-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, visto a folios 46 y 47 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo las causales de recusación contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar “*que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)*”.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

Las causales de impedimento aludidas están contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicables al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)*”.

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están

obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime dos causales de recusación de carácter subjetivo consistentes en que sostiene un interés directo en las resultas del proceso, adicional a que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante de la accionante para obtener en ambos casos la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por cada una de ellas, con la inclusión de la bonificación prevista en el Decreto 383 de 2013 tal como se observa en los folios 2, 13 y 48 a 50 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, esta consideración resulta suficiente para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### 3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. **Tener el Juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta*

para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Finalmente, sería del caso de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Despacho que sigue de turno, no obstante, se advierte que el titular del Juzgado Primero Administrativo de Duitama a quien le fue entregado por reparto la demanda de la referencia, ya declaró su impedimento para conocer del presente asunto<sup>2</sup>, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, como lo declararon también los Jueces Primero y Segundo Administrativos de éste Circuito, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la oficina de apoyo judicial de Tunja para que sea repartido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

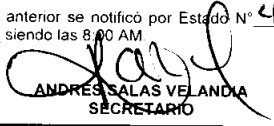
**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

|  |
|--|
| Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito<br>Judicial de Duitama   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 40. Hoy<br>25/14 siendo las 8:00 AM   |
| <br>ANDRÉS SALAS VELANDÍA<br>SECRETARIO |

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>2</sup> Fl. 91 y 92







**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-002-2019-00171-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, vista a folio 71 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. y al indicar *“que conferí poder a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el objeto que continúe y lleve hasta su terminación Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual se me reconozca la Bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, así como el 30% adicional que durante el tiempo que me he desempeñado como Juez se me ha reducido para pagar con él la prima de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992 (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que su apoderada judicial es la misma apoderada o representante del accionante para obtener en ambos casos el reconocimiento y pago de la suma correspondiente a la deducción del 30% que se realizó en el salario como prima especial creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 tal como se observa en los folios 2, 3, 31, 32, 73 y 74 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial.**

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4 de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Jueza Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>1</sup>

Finalmente, a la luz del numeral primero del artículo 131 del C.G.P. deberían enviarse las presentes diligencias al Despacho que siga en turno de reparto, sin embargo, considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, somos beneficiarios de la prima especial contenida en la Ley 4 de 1992, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés directo en que tal emolumento sea reconocido y tenga incidencia prestacional; dando aplicación al numeral 2° del artículo 131 del C.G.P., se remitirán las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.


**SEGUNDO:** Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.


**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

wii

|   |
|---|
| Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito<br>Judicial de Duitama  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado N° 40, Hoy<br>25/10, siendo las 8:00 AM.  |
| <br><b>ANDRÉS SALAS VELANDIA</b><br>SECRETARIO |

<sup>1</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROMÁN ELADIO CONTRERAS ADÁN  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00001 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 157- 168), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este Despacho el día 26 de octubre 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 86- 87). En consecuencia, se dispone:

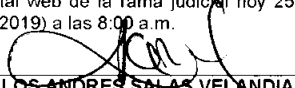
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado del demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

Una vez cumplido lo anterior y, ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumpliendo a lo establecido en el numeral 9º de la providencia del 26 de octubre 2018, proferida dentro del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ**

DBM

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO<br/>DEL CIRCUITO DE DUITAMA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 48 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|---|





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00211-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega remitido del Consejo de Estado (fl. 1249). Sobre el particular y con respecto al trámite que debe adelantarse para continuar con el normal decurso del medio de control impetrado, el Despacho tiene las siguientes

### **1. CONSIDERACIONES**

#### **1.1. DE LA PROVIDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:**

Con respecto a la providencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Despacho dispondrá que se obedezca y cumpla lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió declarar su incompetencia para conocer de la *litis* y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Juzgado para que aquí se siga tramitando (fls. 1241-1242v.).

#### **1.2. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE UN TERCERO PROPUESTA POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:**

En su contestación de la demanda (fls. 151-160v. y 173-182v.), la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -a través de su apoderado judicial- efectuó una solicitud de 'vinculación de terceros llamados a responder', de conformidad con lo previsto por el artículo 62 del CGP.

##### **1.2.1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:**

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema<sup>1</sup>.

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

<sup>1</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

*"ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existieran tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).



Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso<sup>2</sup>, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

### **1.2.2. EL CASO CONCRETO:**

En la contestación de la demanda, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicitó que se vinculara al proceso a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO - CARBOPAZ, ya que la sentencia tendría 'efectos frente a la misma'. Lo anterior, al considerar:

*"(...) que si bien es cierto, dentro de la demanda y el auto admisorio de la demanda se ha vinculado a la Empresa C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA ha sido muy clara esta contestación que el contrato de concesión está suscrito es con la empresa COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO CARBOPAZ y es la que aparece como titular del contrato de concesión BE9-091, por ende es ella, la que tiene la responsabilidad legal de comparecer a este proceso (...)".*

Con la documental allegada, se encuentra probado lo siguiente:

- Que el día 13 de febrero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA (en adelante MINERCOL) y LA COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA (en adelante CARBOPAZ) suscribieron el contrato de concesión N° BE9-091, cuyo objeto fue "la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON en (un área) (...) ubicada en jurisdicción del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá y comprende una extensión superficial total de 264 hectáreas y 490 metros cuadrados" (fls. 74-75 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_1' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).

Ahora bien, para comprender correctamente el contexto del presente asunto y previo a ahondar sobre las particularidades del mentado contrato de concesión,

<sup>2</sup> Artículo 60 del CGP.

resulta indispensable resaltar lo siguiente con respecto a la entidad concedente del mismo:

- Según el artículo 1 del Decreto 254 de 2004, se suprimió MINERCOL<sup>3</sup>.
- Conforme la Resolución N° 18-0073 de 27 de enero de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, dicha Cartera resolvió *“(r)eamasumir las funciones delegadas a la Empresa Nacional Minera Limitada”*.
- El Decreto 252 de 2004 reestructuró el Instituto Colombiano de Geología y Minería (en adelante INGEOMINAS) y le asignó dentro de su objeto: *“(P)romover la exploración y explotación de los recursos mineros”*.
- A través de la Resolución N° 18-0074 de 2004 del 27 de enero de 2004, el Ministerio de Minas y Energía delegó en INGEOMINAS algunas funciones como autoridad minera, consistentes en la exploración, explotación y administración de los recursos mineros de la Nación, que con anterioridad eran ejercidas por MINERCOL.
- Mediante del Decreto 4131 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS (de establecimiento público a instituto científico y técnico) y se indicó que su denominación ahora sería ‘Servicio Geológico Colombiano’.
- El artículo 19 del Decreto 4134 de 2011 dispuso que el Servicio Geológico Colombiano seguiría ejerciendo todas las funciones se le habían asignado a INGEOMINAS, hasta que entrara en operación la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, *“lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto”*.
- El mismo Decreto 4134 de 2011 dispuso la creación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (artículo 1) y le asignó las funciones de *“ejercer (como) autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación”* y -entre otras más- *“promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado”* (artículo 4).
- El artículo 20 del Decreto 4134 de 2011 prescribió que el Servicio Geológico Colombiano debía identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto debían ser ejecutados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, señalando que los mismos debían ser subrogados a esta última entidad. Asimismo, la norma en cita aclaró que, a efectos de llevar a cabo lo anterior, *“los Representantes Legales de las dos Entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Minería, ANM”*.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el contrato de concesión N° BE9-091 de 2003, suscrito entre MINERCOL y CARBOPAZ, fue subrogado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; razón por la cual es esta última entidad la que, hoy día, funge como concedente del susodicho contrato.

---

<sup>3</sup> Sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión ordenada mediante el Decreto-ley 1679 del 27 de junio de 1997

Claro lo anterior, el Despacho indica que, contrastadas las afirmaciones de la entidad que solicita el llamamiento al proceso de CARBOPAZ, con los medios de prueba que reposan en el *sub examine*, se encontraron probados los siguientes aspectos:

- Que la duración del contrato de concesión N° BE9-091 de 2003 fue pactada de la siguiente manera: *“CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS.- El presente Contrato tendrá una duración total máximo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (...).”* (fl. 76 del archivo ‘BE9-091\_PRINCIPAL\_1’ del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).
- Que el día 21 de abril de 2003, el contrato de concesión N° BE9-091 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual se entiende su plazo vence el día 20 de abril de 2033 (fls. 91, 96 y 97 del archivo ‘BE9-091\_PRINCIPAL\_1’ del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).
- Que según el certificado de registro minero de 28 de noviembre de 2018, expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: (i) El titular del contrato de concesión minera N° BE9-091 de 2003 es CARBOPAZ; y (ii) La vigencia del mismo es a partir del 21 de abril de 2003 y hasta el 20 de abril de 2033 (fl. 184).
- Que en la cláusula vigésima sexta del mentado contrato de concesión se indicó lo siguiente tratándose de la responsabilidad del concesionario: *“(...) 26.2. RESPONSABILIDAD DE EL CONCESIONARIO.- 26.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDEnte por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a EL CONCEDEnte durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias”* (fl. 84 del archivo ‘BE9-091\_PRINCIPAL\_1’ del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).
- Que el día 26 de julio de 2016, el representante legal de C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S. (en adelante BULK TRADING) allegó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA copia de un contrato asociativo de operación N° 019-2012 celebrado entre CARBOPAZ y varias personas naturales que actuaron en calidad de ‘asociados’ de la cooperativa CARBOPAZ (fls. 1 y 2-35 del archivo ‘BE9-091\_PRINCIPAL\_5’ del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente). Del citado instrumento, se destaca:
  - Su objeto fue otorgar a estos últimos *“el derecho a explorar y trabajar solidaria, adecuada, eficaz, técnica, racionalmente sobre un yacimiento de carbón y a explotar carbón y sus respectivas actividades conexas de la minería de Carbón, sobre el contrato de concesión No. BE9-091 (...).”*
  - El término de vigencia *“será la duración del contrato único de concesión No BE9-091 y sus prorrogas si las hay”*.
  - Dentro de las obligaciones de la parte contratista, se indicó que *“el CONTRATISTA como miembro de la cooperativa y como parte del presente CONTRATO ASOCIATIVO DE OPERACIÓN para la explotación de carbón, se compromete (...) a cumplir con las siguientes obligaciones generales: (...) 10.16. Ejecutar las labores*

objeto de este CONTRATO ASOCIATIVO DE OPERACIÓN con trabajadores calificados, sometidos a un inmediata subordinación y dependencia en todo caso bajo su control y exclusiva responsabilidad, para lo cual debe utilizar equipos idóneamente técnicos. 10.17. Dirigir los trabajos y coordinar las actividades en la operación y seguridad minera, según lo establecido y aprobado en el PTO autorizado por la autoridad minera. (...) 10.19. Responder económicamente por cualquier daño o perjuicio causados a terceros, que se originen por acción u omisión de los trabajos de explotación que adelante en el área objeto de este contrato”.

- A su vez, en la cláusula 13 del contrato, se indicó que “el CONTRATISTA será el único responsable frente a terceros por las actividades por él desarrolladas (...) y exonera expresamente a CARBOPAZ de cualquier responsabilidad surgida con motivo de su operación minera. CARBOPAZ no tendrá responsabilidad alguna en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc. (...)”.
- Las partes suscribientes acordaron, en la cláusula 14, que el contratista podría “ejecutar el presente contrato a través de un tercero, denominado ‘Operadora Designada’ que deberá ser una empresa jurídica legalmente constituida bajo la ley colombiana (...)”. A su vez, en el párrafo 2 acordaron que “la operadora designada será solidariamente responsable con EL CONTRATISTA por las obligaciones y ejecución del presente contrato (...)”.
- En el numeral 27.1 de la cláusula 27 del contrato, se pactó que el contratista sería “el único responsable de las obligaciones laborales que surjan (...) ya sean propias o de subcontratistas (...)”.
- En el inciso segundo del numeral 27.2 de la cláusula 27 del contrato, se indicó que “el CONTRATISTA será el único responsable por los daños y pérdidas que cause con ocasión de las actividades u operaciones derivadas de este documento, no obstante, CARBOPAZ asumirá frente a las autoridades mineras y ambientales y demás autoridades toda la responsabilidad por los pasivos de tipo minero y ambiental; CARBOPAZ se reserva el derecho de repetir contra EL CONTRATISTA para el reembolso de cualquier suma o condena que sea obligado a pagar o ejecutar, que tenga origen en los trabajos y obras encomendadas mediante el presente acuerdo”. No obstante, a renglón seguido también se indicó que “(c)uando EL CONTRATISTA subcontrate, las obras o servicios contratados serán ejecutados a su nombre, en razón de lo cual EL CONTRATISTA mantendrá su responsabilidad directa por todas las obligaciones establecidas en el subcontrato y derivado del mismo, de los cuales no podrá librarse alegando la subcontratación”.
- En la cláusula 43 del contrato, las partes acordaron que el contratista debía informar a CARBOPAZ -dentro de un término establecido- “quién será la operadora designada y el nombre de las demás personas naturales que firmarán las garantías de conformidad con el presente instrumento”, precisándose que “el CONTRATISTA siempre será el representante y responsable ante CARBOPAZ por el incumplimiento de cualquiera de los términos establecidos en el presente CONTRATO ASOCIATIVO DE OPERACIÓN, sin perjuicio

*de cualquier acción civil, penal, administrativa, etc., a que haya lugar contra sus socios, la operadora designada y demás personas que se beneficien económicamente de manera directa de la operación”.*

- Que el mismo día 26 de julio de 2016, el representante legal de BULK TRADING también allegó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA copia de un subcontrato para la exploración, explotación y comercialización del contrato N° 019-2012 sobre el título minero BE9-091, suscrito -por un lado- entre los varias personas naturales ‘asociadas’ a CARBOPAZ que suscribieron el contrato descrito en la viñeta anterior y -por otro lado- la empresa BULK TRADING (fls. 1 y 36-60 del archivo ‘BE9-091\_PRINCIPAL\_5’ del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente). Del citado acuerdo, se destaca lo siguiente:
  - o Su objeto consistió en que se subcontrataría a BULK TRADING *“para la exploración, explotación y comercialización del área contratada (...) dentro del título minero BE9-091, sobre los derechos de Operación que éste tiene del CONTRATO ASOCIATIVO DE OPERACIÓN No. 019-2012”.*
  - o El término de vigencia del contrato *“será el término establecido en el contrato asociativo de operación 0019-0012 (sic), es decir, la duración del contrato de concesión No. BE9-091 y sus prórrogas si las hay (...)”.*
  - o Dentro de las obligaciones del subcontratista (pactadas en la cláusula sexta) se encuentran las siguientes: *“Presentar informes solicitados por el CONTRATANTE para dar cumplimiento a los requerimientos de CARBOPAZ o cualquier autoridad nacional, departamental, municipal (...)”, “cumplir con el Decreto 1335 de 1987 (...) (reglamento de seguridad e higiene minera para minería subterránea) o la norma que lo modifique o adiciones; demás normas de seguridad minera, estándares y normas operaciones establecidas legalmente para este tipo de actividades mientras incluidas normas sobre manejo de explosivos”, “responder económicamente por cualquier daño o perjuicio causado a terceros, que se originen por acción u omisión de los trabajos de explotación que adelante en el área objeto de este contrato”.*
  - o En la cláusula décima cuarta, se indicó que BULK TRADING *“a partir de la firma y ejecución del presente contrato será el único responsable frente a terceros por las actividades por él desarrolladas (...)”.*
  - o Asimismo, en la cláusula vigésima séptima, se indicó que el subcontratista, es decir, BULK TRADING *“actúa como único empleador de los trabajadores que contrate para la ejecución del presente instrumento, y en consecuencia, será el único responsable de las obligaciones laborales que surjan en ello, ya sean propias o de subcontratistas de conformidad con el régimen laboral vigente y teniendo en cuenta las condiciones especiales para la actividad industrial que realiza”, precisándose además que “EL SUBCONTRATISTA será el único responsable por los daños y pérdidas que cause con ocasión de las actividades y operaciones derivadas de este documento”.*
- Que el día 08 de agosto de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA remitió misiva a BULK TRADING, informándole *“que dicha documentación se*

da por recibida y en tal sentido, será incorporada al expediente del citado título minero a fin de obre en el mismo (...)" (fl. 68 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_5' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).

- Que el día 24 de abril de 2017, tratándose de la investigación por un accidente minero ocurrido el día 10 de abril de 2017 en la mina Cabrerita Manto 4 (explotada por la empresa BULK TRADING), la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se dirigió directamente CARBOPAZ -en su calidad de concesionaria- para informarle que debía conformarse una comisión para realizar la investigación de las causas que generaron dicho suceso a la luz del artículo 34 del Decreto 1886 de 2015 (fl. 165 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_5' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).
- Que el día 18 de mayo de 2017, en respuesta a un requerimiento de la Policía Nacional referente a indicar quién era el propietario de la mina donde ocurrió el referido accidente minero, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA informó "*que las mismas hacen parte del título minero BE9-091, cuyo titular es la COMPAÑÍA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO -CARBOPAZ-, identificada con Nit 8260000949, el cual se encuentra vigente y en curso para la explotación del mineral CARBÓN (...)" (fls. 182-183 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_5' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).*
- Que a través de auto N° PARN-1429 de 12 de julio de 2017 y con ocasión del mencionado accidente minero, la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA requirió directamente al concesionario CARBOPAZ para que presentara "*un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones frente a las medidas preventivas y de seguridad contenidas en el concepto técnico de revisión de informe de investigación de accidentes mineros, realizada por la Agencia Nacional de Minería el 12 de junio de 2017, en el área del contrato de concesión No. BE9-091 (...)" (fls. 234-238 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_5' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).*
- Que el requerimiento descrito en la viñeta anterior, fue atendido directamente por CARBOPAZ, a través de comunicación radicada el día 27 de julio de 2017 ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (fls. 243-245 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_5' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).
- Que, posteriormente, mediante comunicación radicada en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 25 de agosto de 2017, fue directamente CARBOPAZ quien solicitó a la autoridad minera la programación de "*la visita de campo, para verificar, el cumplimiento de los requerimientos solicitados*", en atención "*a que ya se realizó la entrega de la documentación y se realizaron los trabajos asignados por el informe final investigación del accidentes mineros IG-EN 01-17, ocurrido en la mina cabrerita manto 4, perteneciente al titular CARBOPAZ OC y operada por la empresa CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA*" (fl. 255 del archivo 'BE9-091\_PRINCIPAL\_5' del CD N° 1 anexo al fl. 183 del expediente).
- Que revisado el informe de atención de emergencia minera allegado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con respecto al accidente acaecido el día 19 de abril de 2017 (fls. 185-188v.), se observa que el titular minero del contrato de concesión N° BE9-091 es CARBOPAZ y el explotador minero es BULK TRADING; y que "*las labores internas de la mina CABRERITAS manto 4 se localizan dentro del área del Contrato de Concesión BE9-091, cuyo*

titular es la empresa COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO - CARBOPAZ LTDA. (...) El explotador y responsable de la mina CABRERITAS manto 4 es la empresa BULKTRADING".

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, conforme el artículo 61 del CGP, es viable vincular al proceso a CARBOPAZ ya que éste, en su doble condición de concesionario del contrato de concesión N° BE9-091 (suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) y de contratante en el subcontrato para la exploración, explotación y comercialización del contrato N° 019-2012 sobre el título minero BE9-091, suscrito con BULK TRADING, tiene un interés jurídico en las resultas del presente proceso.

Por tanto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, el Despacho ordenará su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte cuasi-necesario por pasiva. En desarrollo de lo anterior, se ordenará notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a CARBOPAZ.

Asimismo, conforme lo establecido en el último inciso del artículo 224 del CPACA, se dará traslado al ente demandado por el término establecido en el artículo 172 del Estatuto en cita, indicándole que al contestar la demanda, deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

### **1.3. DE LA SOLICITUD PARA AMPLIAR EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE UNO DE LOS DEMANDADOS:**

Finalmente, se observa que durante el término previsto por el artículo 172 del CPACA (fl. 94), el apoderado de la entidad demandada BULK TRADING presentó solicitud al Despacho para ampliar el término de contestación de la demanda al configurarse la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 100-101).

Al encontrarse que la misma no ha sido objeto de pronunciamiento judicial y que ésta resulta jurídicamente procedente, el Despacho la aceptará y ordenará que, para aquella parte que lo solicitó, se tenga por ampliado el término de traslado de la demanda por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial que se le había otorgado para contestar la demanda.

Observándose que los términos procesales se encontraban suspendidos en virtud de la referida petición<sup>4</sup>, el Despacho dispondrá que, por Secretaría, se reanude el conteo de los mismos, de conformidad con las prescripciones del artículo 118 del CGP<sup>5</sup>.

Por lo expuesto en los acápites anteriores, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió declarar su incompetencia para conocer de la *litis* y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Juzgado para que aquí se siga tramitando.

<sup>4</sup> Al respecto, el inciso quinto del artículo 118 del CGP señala que "*mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término*" y precisa que "*(e)n estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*".

<sup>5</sup> El inciso sexto del artículo 118 del CGP indica que "*(l)os términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*".

**SEGUNDO.-** Vincúlese al proceso como parte demandada a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO - CARBOPAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP) y 291 del CGP (numerales 2° y 3°), notifíquesele personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO - CARBOPAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deberá aportar la dirección de notificaciones de la persona jurídica en mención y, una vez realizada la respectiva citación por la Secretaría de este Despacho, la entidad Estatal que solicitó su vinculación al proceso deberá retirar y tramitar la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deberá radicar los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3° del citado artículo 291 del CGP, en aras de que sean incorporados al expediente.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO - CARBOPAZ, por el término legal de 30 días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.

Indíquese a la persona jurídica demandada que al contestar la demanda, deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las todas pretensiones y a cada uno de los hechos del medio de control impetrado, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 del CPACA, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**QUINTO.-** Acéptese la solicitud que en su momento elevó BULK TRADING relativa a la ampliación del término de contestación de la demanda, al configurarse la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, para aquella parte que lo solicitó, téngase por ampliado el término de traslado de la demanda por treinta (30) días más, los cuales se le contarán a ella a partir del vencimiento del término inicial que se le había otorgado para contestar la demanda.

**SEXTO.-** Observándose que los términos procesales se encontraban suspendidos en virtud de la petición referida en el numeral quinto de la presente providencia, por Secretaría reanúdese el conteo de los mismos, de conformidad con las prescripciones del artículo 118 del CGP.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE DUITAMA<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por estado electrónico el 27/01/2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA</b><br/>SECRETARIO</p> <p>IRC</p> |
|---|